

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2017
Derivado del CT-I/A-2-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000007817, requiriendo:

“Solicito saber el monto que la dependencia ha hecho por uso del servicio Uber desde 2012 a la fecha (enero 2017) Favor de detallar erogaciones por fecha y lugar, así como el monto otorgado.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de inexistencia de información CT-I/A-2-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 7 a 11 del expediente CT-I/A-2-2017):

“II. Análisis. (...)

Como se reseñó, el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se limita a señalar que no cuenta con la información solicitada porque los registros del presupuesto se registra por unidad responsable y partida presupuestaria; sin embargo, ese pronunciamiento no puede considerarse suficiente para que este Comité confirme la inexistencia de los gastos que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por uso del servicio “Uber” de dos mil doce a enero de dos mil diecisiete, ya que, en principio, lo genérico de ese pronunciamiento no genera certeza de que en ejercicio de las atribuciones conferidas a esa área no tenga bajo resguardo algún documento relativo a la información solicitada, dado que no se advierte que haya agotado las medidas necesarias para localizar dicha información, pues se limita a referir que el ejercicio del presupuesto se registra por Unidad Responsable y partida presupuestaria.

En efecto, de las atribuciones conferidas a esa instancia en el artículo 23, fracciones VIII y XIV⁵ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que le compete realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal contable del Alto Tribunal; por tanto, se considera factible que sí tenga bajo resguardo información relacionada con los gastos que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por uso del servicio “Uber” en el periodo del que se solicita la información, o bien, que informe, de manera detallada cómo llevó a cabo la búsqueda de esa información y no logró encontrarse.

En consecuencia, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁷ por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, considerando las atribuciones que tiene conferidas, realice una búsqueda exhaustiva e informe si en los registros contables bajo su resguardo tiene facturas o documentación relativa a gastos por servicio de transportación terrestre, en el que sea posible identificar facturas por servicio de transportación en “UBER” cubiertos con recursos del Alto Tribunal, en el periodo dos mil doce a enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.”*

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-337-2017, el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia

⁵ “**Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;”

(...)

⁶ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;”

(...)

⁷ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

notificó la resolución a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 12 del expediente CT-I/A-2-2017).

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio DGPC-02-2017-0654, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó:

(...)

“Es importante tener en consideración que, en la documentación comprobatoria del gasto, no existen facturas del servicio de UBER, en virtud de que dicho servicio no es prestado directamente por esa compañía como razón social, sino que opera a través de asociados, siendo cada asociado en particular, quien emite su propia factura; por lo que le manifestamos la imposibilidad de atender la solicitud referida.

En este sentido, atentamente se reitera lo expresado en nuestra respuesta anterior, que no se podía proporcionar la información solicitada por el petitionario, consistente en conocer el monto del gasto por el servicio de UBER, debido a que esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con la información solicitada, ya que los registros del ejercicio del presupuesto, de conformidad con la norma presupuestal contable vigente, se registra por Unidad Responsable y Partida Presupuestaria.”

V. Acuerdo de turno. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-16-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-I/A-2-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-412-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida por este Comité, se determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que realizara una búsqueda exhaustiva e informara si en los registros contables bajo su resguardo tenía facturas o documentación relativa a gastos por servicio de transportación terrestre, en el que sea posible identificar facturas por servicio de transportación de “UBER” cubiertos con recursos del Alto Tribunal, en el periodo dos mil doce a enero de dos mil diecisiete.

Ahora, se debe considerar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que ella se registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

En ese sentido, en el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso y la tramitación de las solicitudes a través de las cuales se ejerce, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tiene encomendadas el órgano del Estado en la normativa vigente.

En el caso específico, como se anotó en la resolución emitida en la inexistencia de información CT-I/A-2-2017, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene atribuciones para resguardar la información materia de la solicitud de este expediente, ya que conforme al artículo 23, fracciones VIII y XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde realizar los registros contables y la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal.

No obstante, la unidad administrativa requerida expresa los motivos por los cuales no es posible entregar la información materia de la solicitud de acceso, pues señala que no existen facturas del servicio “UBER” dado que el servicio no es prestado directamente por esa compañía como razón social, sino que opera a través de asociados, siendo cada asociado, en particular, quien emite la factura; además, reiteró que la normativa que regula el registro presupuestal y contable en el Alto Tribunal establece que

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

el ejercicio del presupuesto se registra por unidad responsable y por partida presupuestaria.

En ese orden de ideas, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con información de facturas expedidas por “UBER” puesto que esa compañía no expide facturas por servicios de transportación, es decir, no se expiden con el nombre de esa razón social, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, el área requerida es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que no hay una norma que le ordene registrar información en los términos solicitados, dado que no se expiden facturas con la denominación “UBER”.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga el monto que el Alto Tribunal hubiese erogado por uso del servicio “UBER” de dos mil doce a enero de dos mil diecisiete, en tanto que el servicio no es prestado directamente con esa razón social, sino que opera a través de asociados y cada asociado es quien emite, en su caso, la factura correspondiente.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requerimiento que este Comité formuló en la inexistencia de información CT-I/A-2-2017.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo resuelto en la inexistencia CT-I/A-2-2017, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al monto por servicio de “UBER”, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan

Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**